



**RESOLUCIÓN DJ-GL No. 012-2025**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA  
YOERKY DEL ROSARIO BELTRÉ MÉNDEZ CONTRA DECISIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE  
PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 106-0007042-8, domiciliada y residente en el sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha octubre de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al hecho ocurrido en fecha 15 de octubre de 2024.

**RESULTA:** Que, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, labora para la entidad **Fernández Garrido, S.A.S.**, desde el 6 de agosto de 2007, es decir, hace 17 años, de los cuales lleva 3 años desempeñando labores de Servicio al Cliente, en horario de 8:00 AM a 5:00PM.

**RESULTA:** Que, en fecha 15 de octubre de 2024, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, fue asistida por la Dra. Indira Devers, exequatur 362-00, cuyo un diagnóstico es el siguiente:

**"TRAUMA CRANEO LEVE.  
HERIDA CONTURA REGIÓN OCCIPITAL.**

*Tras ser evaluada, se realizan estudios de imágenes para posteriormente ser egresada con fines de seguimiento por el departamento de neurocirugía.*

*MCH*

**RESULTA:** Que, en fecha 15 de octubre de 2024, la Dra. Indira Devers, exequatur 362-00, emergencióloga del Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, otorgada a favor de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, una licencia médica por 7 días, por el diagnóstico de trauma craneal leve, herida contusa en la región occipital;

**RESULTA:** Que, en fecha 18 de octubre de 2024, a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** le fue realizada una radiografía cervical AP y Lateral, en el Centro Diagnóstico Especializado (CEDISA) asistida de la Dra. Eleonor Peña, médico radiólogo, que halló lo siguiente:

**"HALLAZGOS:**



Cuerpos vertebrales cervicales, así como pedículo y elementos posteriores son de aspecto normal.

Las articulaciones uncovertebrales, así como porción valorables de agujeros de conjunción son de calibre normal, no lesiones líticas ni blásticas.

La lordosis cervical se observa conservada.

No se observan líneas de fracturas."

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

**Sin evidencia de patología radiográficamente demostrable.**

**RESULTA:** Que, en fecha 22 de octubre de 2024, a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** le fue otorgada una licencia médica por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, con el diagnóstico siguiente:

**"Trauma craneal con hematoma occipital, trauma retro areolar izquierdo, hematoma en pierna y muslo izquierdo; recomienda reposo por 7 días para manejo"**

**RESULTA:** Que, en fecha 22 de octubre de 2024, el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, le expidió una receta médica a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** con los siguientes medicamentos: Doloneuroalfa 1 cada 8 horas vía oral por 4 días, finitacid de 20 mg, 1 tableta cada 12 horas por un día vía oral, Dexona B Complex, 1 ampolla IM cada 24 horas por 4 días.

**RESULTA:** Que, en fecha 28 de octubre de 2024, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** vuelve a consulta con el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, porque no soportaba el dolor, le fue entregada una receta, se le indicó una tomografía en el cuello, siendo referida al traumatólogo y le reiteró la licencia médica por 7 días más, para que pueda seguir el tratamiento.

**RESULTA:** Que, en fecha 29 de octubre de 2024, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** se realiza la tomografía de cráneo que reporta: *Hematoma subgaleal parietal izquierdo, pansinusitis, quistes de retención en senos maxilares y en seno frontal izquierdo.*

**RESULTA:** Que, en fecha 30 de octubre de 2024, acude al Dr. José Luis Cáceres, Traumatólogo con exequatur 345-93 en el dispensario médico parroquial Ntra. Sra. De Guadalupe, quien le emite una receta médica de Tazarol Rapid 1 cada 12 horas por 10 días, así mismo el traumatólogo la refirió a un neurocirujano con diagnóstico *trauma craneal*.

**RESULTA:** Que, en fecha 31 de octubre de 2024, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** acude al Dr. Ramón Álvarez, neurocirujano con exequatur 750-11, quien al evaluarla le indica los siguientes medicamentos: Dolten 20 mg (1 comprimido cada 8 horas por 7 días), Esomep 40 mg (1 capsula cada 24 horas por 7 días), Prednisona 5 mg (1 cada 24 horas por 7 días). Sin



que le emitiera nueva licencia médica, pues aún estaba vigente la licencia médica otorgada por el Dr. Leury Fermín, médico familiar.

**RESULTA:** Que, en fecha 15 de octubre de 2024, mediante Formulario de investigación de eventos del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** reportó al IDOPPRIL el accidente sufrido por la trabajadora en el trayecto hacia su lugar de labores, generando el Expediente No. 605916.

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Formulario entrevista de accidente laboral del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se le realizó una entrevista de investigación a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** donde describe lo siguiente:

*"La afiliada refiere que cuando salió de su casa (sector Las Palmas de Herrera), hacia su lugar de trabajo (avenida Duarte), la misma se desplazaba en una motocicleta como pasajera por la Avenida Isabel Aguiar y mientras transitaban un carro una de las puertas justo del lado que transitaba la motocicleta donde iba la afiliada y los mismos se impactaron con la puerta provocando que la afiliada cayera al pavimento recibiendo golpe en la cabeza."*

**RESULTA:** Que, en fecha 19 y 25 noviembre de 2024 la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** acude al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y lleva las licencias médicas, y le rechazan la recepción de las dos últimas que le fueron dadas por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, alegando que no fueron dadas por un médico cuya especialidad esté relacionada con su trauma.

**RESULTA:** Que, no conforme con la anterior declinatoria, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, se apersonó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a través de la cual se solicitó la intervención de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante las declinatorias por parte del IDOPPRIL.

**RESULTA:** Que, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2024, la DIDA solicitó al IDOPPRIL que le informara sobre los motivos por el cual a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** le fue negado el reporte sobre su accidente de tránsito.

**RESULTA:** Que, mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2024, el IDOPPRIL respondió a la DIDA, que a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** no le fue negado el servicio, indicando que le fue pagada a su cuenta la licencia médica correspondiente y *"las solicitudes de reembolso les fueron devueltas los recibos, ya que fueron cubiertos dichos gastos por su ARS y los que no corresponden con atención del incidente calificado"*.

**RESULTA:** Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024, la DIDA solicitó al IDOPPRIL, validar si las dos licencias pendientes de pago se encuentran en proceso para el pago correspondiente, ya que la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** depositó tres.

*CM/AS*  
Página 3 de 12



**RESULTA:** Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024, el IDOPPRIL respondió a la DIDA, que a la trabajadora se le comunicó los requisitos para la evaluación de las licencias médicas, siendo remitidos los requisitos siguientes:

*Amaya*  
Le remito los requisitos:

**PARA LA EVALUACIN DE LAS LICENCIAS MÓEDICAS SE REQUIERE:**

1. Haber reportado el evento y ser calificado como accidente de trabajo, en trayecto y/o enfermedad profesional.
2. Presentar la primera atención original, con la fecha correcta. ó
3. Las licencias médicas deben ser originales y poseer las siguientes características: Deben estar correctamente escritos los nombres, los apellidos y el número de cédula del afiliado. • Poseer la fecha correspondiente y especificar los días de licencia médica considerados. • Describir todos los diagnósticos correspondientes al accidente laboral o a la enfermedad profesional (especificando el lugar exacto donde se produjo la lesión). • Estar selladas y firmadas por el médico tratante, con su número de exequatur. Notas:
  - a) Solo es aceptable la primera licencia médica de un médico general o de cualquier otra especialidad; las demás licencias médicas deben ser indicadas por un especialista propio del trauma o de la enfermedad que presente el paciente.
  - b) Las licencias médicas subsecuentes (que continúen a la primera) deben ser presentadas por el afiliado (a), a menos que fuerzas mayores correspondientes al trauma se lo impidan.
  - c) Si el afiliado se encuentra ingresado en un centro de salud y no puede ser trasladado a la institución, los representantes del mismo deben presentar una primera atención junto a las licencias y esperar a que el médico del consultorio confirme con el departamento de servicios de salud el caso.
  - d) Antes de ingresar a su lugar de trabajo, debe traer su alta médica original, describiendo las secuelas (daños) del accidente o enfermedad ocupacional (en caso de haberlas presentado), firmada y sellada por su médico, con su número de exequatur, y la fecha correcta en que se emite.

Todos los documentos presentados deben estar escritos con la misma tinta, sin tener alteraciones, errores, poca visibilidad o estar en mal estado.

**RESULTA:** Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2024, la DIDA apoderó a esta Superintendencia, a fin de que a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** le sean pagadas las dos últimas licencias médicas que le fueron dadas por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, ya que el IDOPPRIL las rechazó alegando que no fueron dadas por un médico cuya especialidad esté relacionada con su trauma.

**VISTOS** los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 106-0007042-8, perteneciente a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**; 2) Copia de la constancia de atención vía emergencia a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, asistida por la Dra. Indira Devers, exequatur 362-00, de



fecha 15 de octubre de 2024; **3)** Copia de la licencia médica a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** dada por la Dra. Indira Devers, exequatur 362-00, de fecha 15 de octubre de 2024; **4)** Copia del Informe de Resultados de la radiografía cervical AP y Lateral, del Centro Diagnóstico Especializado (CEDISA) asistida de la Dra. Eleonor Peña, médico radiólogo, de fecha 18 de octubre de 2024; **5)** Copia de la licencia médica dada por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, en fecha 22 de octubre de 2024; **6)** Copia de la receta médica expedida en fecha 22 de octubre de 2024, por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**; **7)** Copia de la licencia médica dada por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, exequatur 473-10, en fecha 28 de octubre de 2024; **8)** Copia del Informe de Resultados de la Tomografía de Cráneo, del Centro Diagnóstico Especializado (CEDISA) asistida de la Dra. Dileny Fernández, médico radiólogo, de fecha 29 de octubre de 2024; **9)** Copia de la receta médica de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por el Dr. José Luis Cáceres, Traumatólogo con exequatur 345-93; **10)** Copia de la receta médica de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por el Dr. Ramón Álvarez, neurocirujano con exequatur 750-11; **11)** Copia de Formulario de Reporte de Accidentes Laborales y Enfermedades profesionales, de fecha 15 de octubre de 2024; **12)** Copia de Formulario de Investigación de Eventos y Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2024; **13)** Copia de los correos de fecha 3, 4 y 9 de diciembre de 2024 entre la DIDA y el IDOPPRIL, respecto al caso de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**; **14)** Copia del correo de fecha 18 de diciembre con el cual la DIDA solicita a esta Superintendencia que intervenga en la verificación del caso y la decisión del IDOPPRIL; **15)** Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**VISTOS:** Los todos los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

*(MCA)*

**CONSIDERANDO:** Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2024, la DIDA apoderó a esta Superintendencia, a fin de que a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** le sean pagadas las dos últimas licencias médicas que le fueron dadas por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, ya que el IDOPPRIL las rechazó alegando que no fueron dadas por un médico cuya especialidad esté relacionada con su trauma.

**CONSIDERANDO:** Que, el literal 18 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, consagra el **Principio de Facilitación**, el cual consiste en que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición”*.



**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos indicados, la disposición legal citada y el principio del derecho administrativo expuesto, esta Superintendencia considera, validando al efecto que, aunque la DIDA en defensa de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez**, haya solicitado mediante correo la intervención de esta Superintendencia, este apoderamiento, ciertamente se trata de un Recurso de Inconformidad por su objeto y ante el Órgano que se interpone; en consecuencia, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 106-0007042-8, domiciliada y residente en el sector Las Palmas de Herrera, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó el pago de licencias médicas por haber sido dadas por un médico cuya especialidad no está relacionada con su trauma.

**CONSIDERANDO:** Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando**



unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1º de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1º del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Yoerky Del Rosario Beltré Méndez contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y

*Manca*  
Página 7 de 12



Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al evento reportado en fecha 15 de octubre de 2024 y le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO:** Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la entidad **Fernández Garrido, S.A.S.**, tiene inscrita a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** labora para la razón social **Fernández Garrido, S.A.S.**, desde el 6 de agosto de 2007 hasta la fecha, desempeñándose como operaria de servicio al cliente en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 15 de octubre de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** reportó al IDOPPRIL el evento, lo cual dio apertura al Expediente No. 605916.

**CONSIDERANDO:** Que, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 11 de junio de 2024, la empleadora de la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** hace constar lo siguiente:

*“Se dirigía al trabajo en una motocicleta y un carro abrió la puerta, la cual le provocó un choque que la tumbo del motor provocándole varias heridas traumáticas.”*

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 19 y 25 noviembre de 2024 la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** acude al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y lleva las licencias médicas, y le rechazan la recepción de las dos últimas que le fueron dadas por el Dr. Leury Fermín, médico familiar, alegando que no fueron dadas por un médico cuya especialidad esté relacionada con su trauma.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

*“- Sobre el argumento del IDOPPRIL de: “Solo es aceptable la primera licencia médica de un médico general o de cualquier otra especialidad; las demás licencias médicas deben ser indicadas por un especialista propio del trauma o de la enfermedad que presente el paciente”, hacemos las siguientes observaciones:*



- Que la primera atención y el seguimiento a las lesiones producto del evento reconocido por el IDOPPRIL fue otorgada por médicos de medicina familiar que de acuerdo con los síntomas que iba desarrollando la afiliada le fueron refiriendo a médicos especialistas (ortopedia y neurología) especialidades, por las que fue consultada.
- Resaltamos lo estipulado en la Ley 87-01, artículo 197 sobre la prescripción de discapacidad temporal, donde se lee: "La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado..."
- Las exigencias del IDOPPRIL, no están respaldadas por la Ley General de Salud y normas complementarias relacionadas a los prestadores de servicios de salud y sus competencias, cumpliendo la prescripción con las credenciales del profesional.
- Además, no se observó ninguna acción de asistencia y acompañamiento para facilitar a la afiliada el acceso a sus beneficios. La observación del IDOPPRIL sobre las consultas de referimiento a diferentes especialidades como uno de los motivos cuestionados, no son objetos de declinatoria, sino de validar su pertinencia, lo cual no hizo.

Validada la trazabilidad del requerimiento de las asistencias médicas, no existe argumentos para rechazar las licencias médicas expedidas por su médico tratante (médico familiar), quien está debidamente facultado para emitirlas y que, en el marco de la Ley para fines de discapacidad temporal, es suficiente para recibirle la licencia médica y acceder al (los) subsidio(s) correspondiente(s).



Por las razones expuestas anteriormente, recomendamos a esa Dirección Jurídica, fallar a favor de la afiliada es instruir al IDOPPRIL proceder con la recepción de las licencias médicas y pago de estas inmediatamente, De la misma manera, extender una circular al IDOPPRIL instruyéndoles que toda novedad en sus procedimientos debe ser remitido previa ejecución a esta SISALRIL."

**CONSIDERANDO:** Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales define Accidente en trayecto: "dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo."

**CONSIDERANDO:** Que, la ley antes descrita en su artículo 190 menciona los Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, estos son:



El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte. (el resaltado es nuestro)".

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 4 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, indica que, "El Seguro de Riesgos Laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido". (el resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 185 de la Ley 87-01 establece que la finalidad del Seguros de Riesgos Laborales "(...) es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo". (el resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 5 del Reglamento sobre le Seguros de Riesgos Laborales, señala que, "El Seguro de Riesgos Laborales persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: a) Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); b) Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y c) Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores (as). (el resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo manifestado por el IDOPPRIL en sus comunicaciones de declinatoria de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales en perjuicio de la trabajadora Yoerky Del Rosario Beltré Méndez sustentada en que "las demás licencias médicas deben ser indicadas por un especialista propio del trauma o de la enfermedad que presente el paciente", esta Superintendencia no identifica la base legal que motiva la negativa de recepción; más bien, al revisar la normativa legal vigente que regula la materia y que supervisa esta Superintendencia;



Llegamos a la conclusión de que la postura asumida por el IDOPPRIL contraviene la disposición contenida en el artículo 197 de la Ley No. 87-01, toda vez que “*La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado....*

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se desprende de la opinión del cuerpo técnico de esta Superintendencia, vista “*la trazabilidad del requerimiento de las asistencias médicas, no existe argumentos para rechazar las licencias médicas expedidas por su médico tratante (médico familiar), quien está debidamente facultado para emitirlas y que, en el marco de la Ley para fines de discapacidad temporal, es suficiente para recibirla la licencia médica y acceder al (los) subsidio(s) correspondiente(s)*”, contrario a lo constatado por el IDOPPRIL en sus declinatoria de cobertura, considera que existen pruebas suficientes y correlacionadas que acreditan el reembolso de las licencias médicas.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas y las investigaciones y ponderaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este órgano es del criterio que procede el reembolso a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** según lo establecido en el reglamento sobre El seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por consiguiente, es de acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y, vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 19 y 25 noviembre de 2024, mediante la cual se le negó el reembolso de las demás licencias médicas por no haber sido indicadas por un especialista propio del trauma o de la enfermedad que presente el paciente.

**SEGUNDO: ACOGER**, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 19 y 25 noviembre de 2024, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde el reembolso de las demás licencias médicas por no haber sido

Página 11 de 12

indicadas por un especialista propio del trauma o de la enfermedad que presente el paciente, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar a la trabajadora **Yoerky Del Rosario Beltré Méndez** las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente de trayecto reportado en fecha 15 de octubre de 2024.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



MIGUEL CEARA HATTON  
Superintendente

